



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131998-1

"Canataro, Ricardo Elías c/ PSE LOGISTICA SRL y
otro/a s/ Despido"
L. 131.998

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar por constituir materia de agravios, el Tribunal de Trabajo n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por el señor Ricardo Elías Canataro contra PSE Logística SRL en cuanto pretendía el pago de la sanción que establece el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo frente a la falta entrega de los certificados previstos por dicho precepto legal y por el art. 12. inc. "g" de la ley 24.241 condenando, en consecuencia, a esta última al pago de las sumas que fijó por tal concepto.

Desestimó, en cambio, el progreso de las indemnizaciones derivadas de la disolución de la relación de trabajo que unió a las partes, al igual que el de otros rubros de naturaleza salarial también reclamados en el escrito postulatorio de la acción, en virtud de considerar que el accionante no logró demostrar los extremos invocados en su demanda con el objeto de desmerecer la validez del convenio celebrado entre los contendientes para rescindir de mutuo acuerdo el vínculo de linaje laboral que mantuvieron (v. veredicto y sentencia de 12-X-2023 y aclaratoria de 5-XII-2023).

II. Contra dicha decisión se alzó la accionada -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 9-XI-2023, cuya concesión dispuso el colegiado de origen mediante las resoluciones de 5-XII-2023 y 19-III-2024, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 25-VI-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada, única que motiva mi intervención en estos obrados, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con apoyo en las prescripciones contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta local que reputa infringidos en el fallo, expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico del tramo de la decisión que resultó favorable a la procedencia del reclamo sancionatorio incoado, reprochándole al juzgador de grado la infracción a las mandas antes mencionadas.

Sostiene, en suma, que el sentenciante de origen omitió el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para la correcta definición del litigio indicando en el carácter aludido una serie de argumentos esgrimidos en su escrito de contestación de demanda en respaldo de su postura entre los que puntualiza los siguientes: en primer lugar refiere que el señor Canataro inició el presente reclamo una vez transcurrido el plazo de 2 años establecido en el art. 256 de la ley 20.744; en segundo término menciona que en oportunidad de celebrar las partes el acuerdo de desvinculación se introdujeron cláusulas de compensación con el objeto de que se considere como pago a cuenta la suma percibida por el trabajador en concepto de gratificación extraordinaria y finalmente añade que los certificados de servicios y remuneraciones fueron oportunamente confeccionados y puestos a disposición de aquél.

Aduce, en suma, que dichos cuestionamientos integraron debidamente la litis no obstante lo cual, según su ver, fueron soslayados por el tribunal actuante tornando así arbitraria y nula la sentencia dictada.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante bajo examen no admite procedencia.

Liminarmente debo decir que la invocada falta de tratamiento del planteo introducido en torno a la consumación del plazo de prescripción bienal ha perdido virtualidad con motivo del remedio interpuesto por el presentante en fecha 11-XI-2023 que resultó favorablemente recepcionado por el *a quo* en cuanto aclaró esta parcela de la sentencia en los siguientes términos: "...se consignó en el punto 1 del apartado 'las reclamaciones' de la primera cuestión del Acuerdo que 'el plazo prescriptivo bienal no se encontraba agotado' cuando en realidad debió consignarse que 'el plazo prescriptivo bienal se encontraba agotado'..." (ver decisión aclaratoria de fecha 5-XII-2023).

En ese sentido, tiene dicho ese alto Tribunal que: "*Carece de virtualidad el recurso de inaplicabilidad de ley si una aclaratoria posterior ha modificado las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131998-1

circunstancias que le dieran sustento" (cfr. SCBA, causas Ac. 45.682, sent. de 20-XI-1991 y Ac. 83.214, sent. de 16-VI-2004).

Por su parte y en lo que a las restantes temáticas denunciadas como presuntamente omitidas conciernen, diré que sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en tal sentido no traducen más que el propósito de la quejosa de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la decisión atacada por conducto de un vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores *in iudicando*, como lo es la presente, no observo patentizado en la especie el aludido quebranto del art. 168 de la Carta local.

Lo entiendo así pues conforme se desprende del decisorio atacado, en el sufragio del señor magistrado que abrió la votación en el Acuerdo, doctor Gabriel Alberto Dos Santos, concitando la adhesión de los restantes miembros del órgano, refirió expresamente de un lado que: *"...se celebró entre el representante legal de la codemandada PSE Logística SRL y el Sr. Ricardo Elías Canataro un acuerdo de desvinculación por mutuo acuerdo...siendo una de las condiciones el pago de la liquidación final por la suma de \$ 37.2978,43 y una gratificación extraordinaria por la suma de \$ 1.328.626,90, que se solicitó fueran abonadas por transferencia bancaria a la cuenta 066266409, del Banco HSBC y que fuera otorgada a condición de que se compense y/o sea considerada como pago ac cuenta en los términos del art. 260, LCT..."* -v. págs. 2/15 sent.- y, del otro, que: *"...La patronal se comprometió a poner a disposición del actor dentro del término legal los certificados de trabajo, conforme surge del acuerdo de extinción del vínculo laboral (7.8.19), pese a ello no hizo efectiva entrega de los mismos dentro del plazo de 30 días previstos a su favor por el art. 146/01, de lo expuesta da cuenta la fecha inserta en los certificados previstos en el art. 80 de la LCT adjuntados al escrito de contestación de demanda que datan del 16.9.19 y 20.9.19..."* -v. págs. 7/15 sent.), por lo que mal podría endilgarse al colegiado de origen la preterición de tales tópicos en tanto que la transcripción precedente resulta suficiente, a mi criterio, para evidenciar que han merecido expreso abordaje por los magistrados intervinientes sin importar dentro del acotado ámbito de actuación del presente carril la interpretación llevada a cabo por el tribunal ni la mayor o menor extensión de los fundamentos expuestos, aspectos que solo pueden ser materia de conocimiento ante esa

sede extraordinaria por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA, causas L. 92.858, sent. de 14-VI-2010; L. 122.156, sent. de 9-XI-2020 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021, entre muchas otras).

Finalmente, diré que aun cuando la recurrente no brinda argumentos que respalden la denuncia de infracción al art. 171 de la Carta local, la misma no se exhibe configurada en el pronunciamiento impugnado desde que dicho precepto constitucional sólo se infringe cuando el mismo carece de toda fundamentación jurídica de suerte que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (cfr. SCBA, causas L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; L. 120.242, sent. de 12-II-2020, e.o.), hipótesis que no acontece en el caso.

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta, por sí, suficiente para sellar la suerte adversa de la pretensión impugnativa traída a examen, cabe recordar, una vez más, que los agravios fundados en el vicio de arbitrariedad resultan impropios para fundar el recurso extraordinario de nulidad (cfr. SCBA, causas L. 94.844, sent. de 3-VI-2009 y L. 101.558, sent. de 3-V-2012 entre otras).

V. Las reflexiones hasta aquí expuestas me conducen a dictaminar en sentido desfavorable al progreso del remedio que dejo examinado y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora de dictar sentencia.

La Plata, 16 de septiembre de 2024.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131998-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/09/2024 14:06:16

